



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 0169 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 13 MAR. 2014

VISTO :

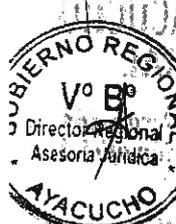
El expediente administrativo N° 025820' del 14 noviembre 2013, en Dieciocho (018) folios, sobre Recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0594-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 17 de octubre 2013, sobre Acrecentamiento de pensión de Viudez de la señora Florentina CHUCHON ÑACCHA, Opinión Legal N° 056-2014-GRA/GG-ORAJ-  
UAA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio N° 083-2014-GRA-GG/ORADM-ORH la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el Recurso de apelación presentado por la señora FLORENTINA CHUCHON ÑACCHA contra la Resolución Directoral Regional N° 0594-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 17 de octubre del 2013, que declaró improcedente la solicitud presentada por la impugnante sobre Acrecentamiento de su Pensión de Viudez, por mayoría de edad de su hijo, titular de la pensión de Orfandad. La recurrente al no encontrarse conforme interpone el Recurso de apelación, señalando que mediante Resolución Presidencial N° 094-93-GRLW-CRC/P de fecha 18 de noviembre de 1993, el Consejo Regional de Calificación del Ex Gobierno Regional Los Libertadores Wari, hoy Gobierno Regional de Ayacucho, reconoció la Pensión de Sobrevivientes a favor de su hijo Martín Antonio Gálvez Chuchón que a la muerte de su padre Ciro Alfonso Gálvez Molina, contaba con 09 años de edad; beneficio que ha sido otorgado hasta cumplir la mayoría de edad. Señala además que a partir del mes de abril del 2013, el pago de la pensión de sobreviviente por orfandad inherente al 50% que venía percibiendo su hijo, fue suspendida según lo dispuesto por el artículo 14° del D.S. N° 051-88-PCM, motivo por el cual solicita el acrecentamiento de su pensión de sobrevivientes por Viudez, del 50% al 100% de la remuneración que percibía su extinto esposo;

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros a través de los artículos 14°, 15° y 17° del D.S. N° 051-88-PCM, establece lo siguiente : "Art. 14°.- Cuando el



REPUBLICA PERUANA  
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
13 MAR 2014

cónyuge sobreviviente concurra con hijos con derechos a pensión de orfandad, el 50% corresponderá al cónyuge y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad; **Art. 15°.-** Tienen derecho a pensión de orfandad : a) los hijos menores de 18 años, b) los hijos mayores de 18 años que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior; c) los hijos mayores de edad en estado de incapacidad física o mental absoluta declarada judicialmente, y d) las hijas solteras que no pueden abastecerse por sí mismas; **Art. 17°.-** Caduca el derecho a pensión : a) Por matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes, b) por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios, c) por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar, d) por fallecimiento de los beneficiarios.

Que, a la fecha de la suspensión (abril-2013), el hijo de la impugnante ha concluido sus estudios superiores, motivo por el cual ha caducado su derecho a percibir el beneficio por orfandad, según lo señalado por el artículo 17° del D.S. N° 051-88-PCM. La mencionada norma no establece en ninguno de sus articulados la figura de la restitución o acrecentamiento de la pensión de Viudez, cuando los hijos pierden el derecho por causales señaladas en el artículo 15° de la norma indicada. Conforme señala el artículo 218° numeral 2), literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un Recurso de Apelación.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

**SE RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar, **INFUNDADO** el Recurso administrativo de Apelación, interpuesto por la señora **FLORENTINA CHUCHON ÑACCHA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0594-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 17 de octubre del 2013; en consecuencia, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese por **Agotada** la vía administrativa, en aplicación, del artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.-** **TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

MILFREDO ESCOBAR NÚÑEZ  
PRESIDENTE

Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho

Atentamente



ABOG. FRANCISCO DE LA CRUZ QUINTANILLA  
SECRETARIO GENERAL